



ACTOR: MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En Ciudad de México, a dos de junio de dos mil dieciséis, se da cuenta al Ministro José Ramón Cossío Díaz, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Registro
<p>Oficio 044/2016 del Magistrado Miguel Diego Barbosa Lara, Presidente del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán.</p> <p>Anexos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Copia certificada del acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, en el que, entre otros aspectos, se ordena remitir de inmediato a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el original del acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de ese Tribunal.</li> <li>b) Original del acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.</li> </ul>	034371

Documentales recibidas el día en que se actúa en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil dieciséis

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de cuenta, del Presidente del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, mediante el cual, cumple el requerimiento ordenado en proveído de veintitrés de mayo del año en curso, al exhibir el original del acuerdo emitido el dieciocho del mismo mes por el Pleno de ese órgano jurisdiccional.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En atención al oficio de cuenta, así como de las constancias que obran en autos se provee lo siguiente.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Mediante oficio 028/2016 suscrito por el Presidente del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán,

<sup>1</sup> Lo anterior de conformidad con las documentales que exhibe para tal efecto y en términos del artículo 74, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Yucatán que establece lo siguiente:

**Artículo 74.** Son atribuciones del Pleno del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado, las siguientes: [...]

X. Representar legalmente al Tribunal; comisionar, delegar u otorgar poderes, según corresponda; y encomendar la realización de diligencias, incluso las que deban practicarse fuera del tribunal; [...]

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2016

recibido el veintitrés de mayo pasado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, ese órgano jurisdiccional solicitó que se le reconociera legitimación pasiva en la presente controversia constitucional.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 64<sup>2</sup> de la Constitución Política del Estado de Yucatán, anterior a la reforma de la constitución estatal de veinte de abril del año en curso, por virtud de lo dispuesto en el artículo primero transitorio<sup>3</sup> del Decreto de reforma respectivo, el ejercicio de la función jurisdiccional del Poder Judicial de ese Estado se deposita, entre otros, en el **Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa**; por otra parte, el artículo 60<sup>4</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán dispone que el citado Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa es la máxima autoridad jurisdiccional en materia contencioso-administrativa y de responsabilidades de los servidores públicos en esa entidad federativa, y que **contará con plena autonomía en el dictado de sus resoluciones**

Así, toda vez que de acuerdo a la citada regulación, el mencionado Tribunal cuenta con autonomía plena para llevar a cabo sus funciones jurisdiccionales, en ejercicio de las cuales, emitió los actos que ahora se combaten, se le reconoce **legitimación pasiva en la presente controversia constitucional**, lo anterior con independencia de que también se tenga como sujeto demandado al Poder Judicial de la entidad. Sirve de apoyo a lo expuesto las tesis de rubro y texto siguientes:

---

<sup>2</sup> **Artículo 64.** El Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, en el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, en los Juzgados de Primera instancia y en los demás establecidos o que en adelante establezca la ley. En el ejercicio de la función judicial impartirá justicia con apego a los principios de autonomía, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad y seguridad jurídica. [...]

<sup>3</sup> Conforme a la reforma a la Constitución Política del Estado de Yucatán de veinte de abril del año en curso, el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa deja de pertenecer al Poder Judicial de Yucatán, para constituirse como organismo autónomo a partir de que entre en vigor la reforma, esto es, hasta que se publiquen las leyes generales atinentes, lo anterior conforme a los artículos 73, Ter, fracción V y primero transitorio de la reforma aludida, de ese ordenamiento que establecen lo siguiente:

**Artículo 73 Ter.** Son organismos constitucionales autónomos del Estado de Yucatán: [...]

**V.** El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán. [...]

**Primero.** Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor en la fecha en que lo hagan las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previa publicación en el diario oficial del estado, con excepción de lo dispuesto en el artículo 30, fracción XXXII; el artículo 55, fracción II bis; el artículo 73 ter, fracción II; la denominación del capítulo III del título séptimo; y los artículos 75, 97, 99 y 100 y los artículos transitorios del segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero y vigésimo tercero de este decreto, que entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el referido medio de difusión oficial.

<sup>4</sup> **Artículo 60.** El Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa es la máxima autoridad jurisdiccional en materia contencioso-administrativa y de responsabilidades de los servidores públicos en el Estado de Yucatán. Contará con plena autonomía en el dictado de sus resoluciones, las cuales serán definitivas e inatacables.



## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

### **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA.**

De la finalidad perseguida con la figura de la controversia constitucional, el espectro de su tutela jurídica y su armonización con los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que podrán tener legitimación activa para ejercer la acción constitucional a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la propia Ley Suprema, de manera genérica: la Federación, una entidad federada, un Municipio y Distrito Federal (que corresponden a los niveles de gobierno establecidos en la Constitución Federal); el Poder Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión, cualesquiera de las Cámaras de éste o la Comisión Permanente (Poderes Federales); los poderes de una misma entidad federada (Poderes Locales); y por último, los órganos de gobierno del Distrito Federal, porque precisamente estos órganos primarios del Estado, son los que pueden reclamar la invalidez de normas generales o actos que estimen violatorios del ámbito competencial que para ellos prevé la Carta Magna. En consecuencia, los órganos derivados, en ningún caso, podrán tener legitimación activa, ya que no se ubican dentro del supuesto de la tutela jurídica del medio de control constitucional. Sin embargo, en cuanto a la legitimación pasiva para intervenir en el procedimiento relativo no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, por lo que, en cada caso particular deberá analizarse ello, atendiendo al principio de supremacía constitucional, a la finalidad perseguida con este instrumento procesal y al espectro de su tutela jurídica."<sup>5</sup>

**"TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES EN VIRTUD DE QUE EMITE SUS DETERMINACIONES DOTADO DE PLENA AUTONOMÍA Y JURISDICCIÓN.** Conforme a los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63, fracción XLV, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 54 y 55 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y 2o. de la Ley de Justicia Administrativa, los dos últimos ordenamientos, también del Estado de Nuevo León, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de dicha entidad federativa goza de plena autonomía y jurisdicción para dictar sus resoluciones. En ese tenor, resulta evidente que el aludido Tribunal tiene legitimación pasiva en controversias constitucionales, pues aun cuando es un órgano integrante de la administración pública local, no depende jerárquicamente de los órganos originarios estatales."<sup>6</sup>

En consecuencia, en atención al oficio de cuenta, así como al contenido del citado oficio 028/2016 del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del

Poder Judicial del Estado de Yucatán, se tiene a ese órgano jurisdiccional, por conducto de su Presidente, dando contestación a la demanda de controversia constitucional, ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y

<sup>5</sup> Tesis P. LXXIII/98. Aislada. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII. Diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Página setecientos noventa. Número de registro 195024.

<sup>6</sup> Tesis P./J. 15/2008. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII. Febrero de dos mil ocho. Página mil ochocientos setenta y cuatro. Número de registro 170153.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2016

desahogo de pruebas y alegatos, solicitando que las notificaciones subsecuentes se le practiquen por lista y designando delegado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II<sup>7</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>8</sup>, 26<sup>9</sup>, 31<sup>10</sup> y 32, párrafo primero<sup>11</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, toda vez que mediante proveído de veintiséis de mayo del año en curso se tuvo por admitida la ampliación de demanda del municipio actor, con fundamento en los artículos 4, párrafo primero<sup>12</sup>, 10, fracción II<sup>13</sup> y 26, párrafo primero<sup>14</sup>, de la mencionada ley reglamentaria, emplácese por única ocasión en su residencia oficial a través de despacho que se libre en términos del artículo 157<sup>15</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación al **Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán**, con copia simple del escrito de ampliación para que presente la contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles**,

<sup>7</sup> Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

<sup>8</sup> Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>9</sup> Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

<sup>10</sup> Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>11</sup> Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

<sup>12</sup> Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

<sup>13</sup> Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia [...]

<sup>14</sup> Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...]

<sup>15</sup> Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.



**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2016**

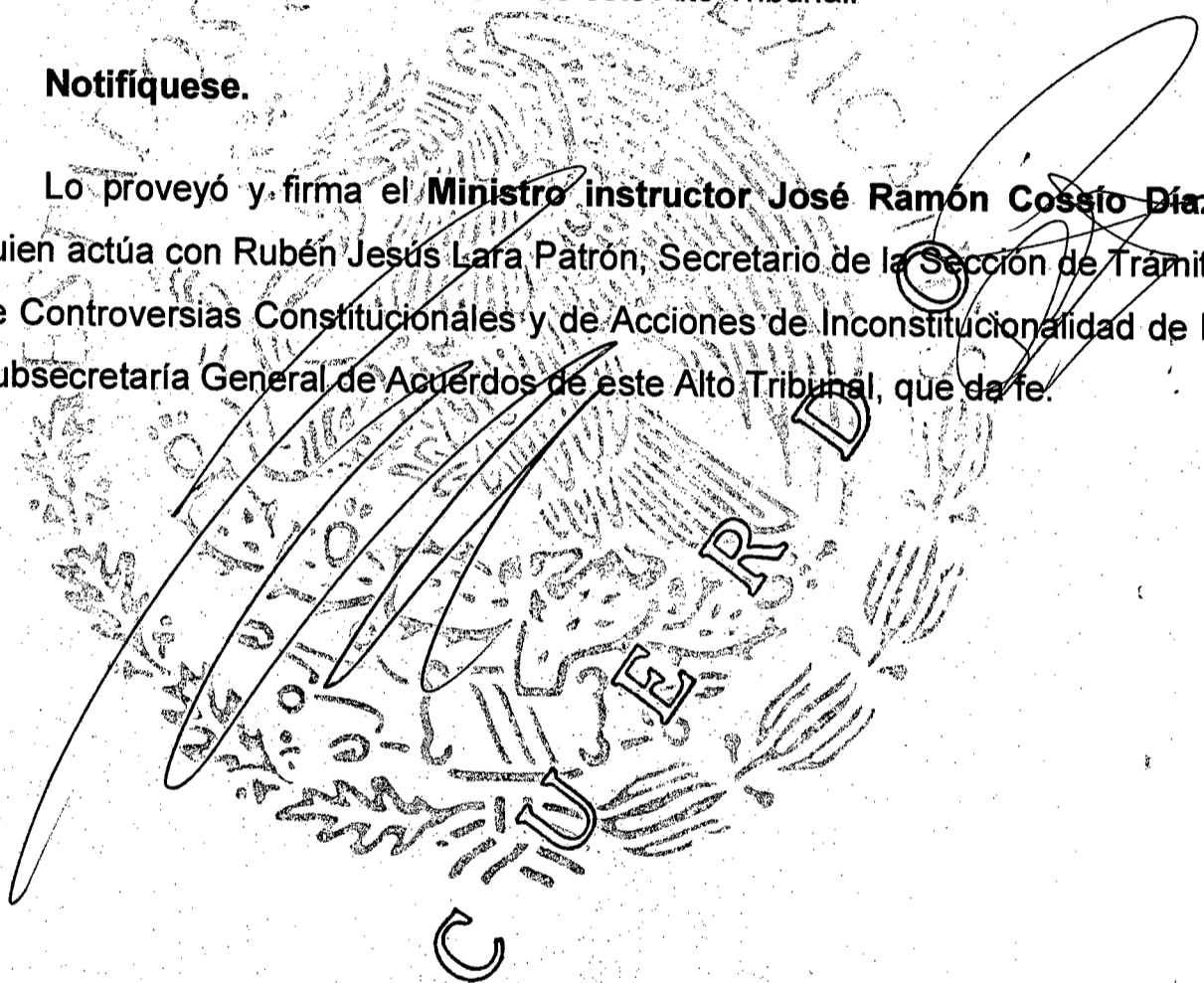
contados a partir del siguiente al en que surta efectos <sup>FORMA 54</sup> la notificación de este proveído.

De igual forma, córrase traslado al municipio actor, así como a la Procuradora General de la República con copia simple del oficio de cuenta y de la contestación de demanda del aludido

Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la inteligencia que los anexos presentados quedan a disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

Esta hoja corresponde al proveído de dos de junio de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, en la controversia constitucional **41/2016**, promovida por el Municipio de Mérida, Yucatán.

LATF/RAHCH 05